Exp. 599-1-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]des Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2023-SSEN-00006 de fecha 02/02/2023,dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2023-SSEN-00006, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos, a favor de las señoras [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01919, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted] *y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, conocimientos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]des Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la Ley por falta de motivación (Art. 426. Numeral 3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua no motivó su decisión, lo que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11 de la sentencia recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. El recurrente le estableció a la corte como primer medio el error en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, al igual que el tribunal de juicio le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena, olvidándose de fundamentar en cuanto a la imputación hecha y confirmando la condena 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000. Se le estableció a la corte a qua que si analizamos los medios de prueba los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que [redacted], es responsable de cometer los hechos por el cual fue condenado y confirmado por la corte. La alzada no tomó en consideración lo establecido sobre el testimonio de la señora [redacted], declaraciones que resultan ser fantasiosas y contradictorias, y aun así la toman como positiva a la hora de confirmar la decisión. Sobre el testimonio de la señora [redacted], la corte debió verificar que es un testimonio referencial ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a pesar de ser su hermana nunca observó nada extraño de parte del recurrente. Y en cuanto al último testimonio de Nicaury Barrosso Adbricoles le establecimos a la corte a qua, que es un testigo referencial, no pudo acreditar nada porque no vio nada respecto al recurrente con la supuesta víctima. En cuanto a la prueba documental le establecimos a la corte que el acta de nacimiento es una prueba certificante no es vinculante al proceso, solo demuestra la minoría de edad, sin embargo, a la fecha de la audiencia la víctima había cumplido la mayoría de edad y fue solicitada por la defensa técnica a declarar y las partes se opusieron, esto evidencia que tienen algo que esconder ya que no quisieron que se someta a un interrogatorio. Sobre el certificado médico se le estableció a la corte que es contradictorio al artículo 212 Código Procesal Penal, ya que no está fechado ni firmado por la especialista. Se le estableció a la corte que la prueba audiovisual, consistente en un cd establece un sin número de contradicciones con los testigos, con las pruebas documentales y el certificado médico, además los jueces no motivaron la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a qua, falta de motivación de la sentencia, lo mismo sucedió con la alzada, numeral 8, de las págs. 9 a 11, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el imputado [redacted]. La corte al momento de confirmar la decisión no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente debe de cumplir con la pena de 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, donde le quiere dar respuesta de manera conjunta al primer medio presentado, solo se limitó a confirmarla sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano. Utiliza una formula

> *genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente, rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La corte al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena de 15 años impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, requisito imprescindible ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la confirmación de la pena. La corte no le establece al recurrente las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena, limitándose a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo. La sentencia impugnada adolece de inobservancia a la norma jurídica citada, toda vez que la corte a qua no observó el debido proceso y no respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación. La corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente de los hechos que se les imputan; luego de establecer en el numeral 5 como hechos probados los siguientes: a. Que conforme a las declaraciones de la víctima directa en la entrevista realizada en la cámara Gesell el hecho ocurrió el día 12/11/2021 en el barrio la Altagracia del municipio de Fantino, mientras el señor [redacted], se encontraba trabajando en el baño de la señora [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., se encontraba en el mueble con un vestido marca Puma, el imputado salió del baño donde se encontraba trabajando y comenzó a ponerle las manos, luego salió y la llamó que quería decirla algo y la llevó a una letrina en la casa del lado de su casa y procedió a violarla. Que además quedó establecido y probado que este la amenazaba con matarle a su padre invalido producto de un accidente y matarla a ella si lo decía. b. Que se probó además que la persona responsable del hecho lo es el señor [redacted].”; verificándose que los jueces del tribunal a quo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, le otorgaron valor probatorio, a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales [redacted]., víctima del hecho, las cuales fueron obtenidas en un anticipo de prueba realizado en cámara de Gesell y contenido en un CD que fue reproducido en el juicio;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dichas declaraciones la menor identificó al imputado como la persona que la violó; en ese sentido, dicha menor declaró en síntesis, lo siguiente: "ella estaba sentada en el mueble de su casa y tenía un vestido de la marca Puma y él estaba arreglando el baño de su casa, cuando salió del baño se sentó en el mueble al lado de ella y empezó a propasarse, después salió y le dijo que saliera para decirle algo, que debía de hacer si ella no quería tener problemas y después la agarró a la fuerza al lado de su casa, en la casa de una vecina que tenía letrina y ahí le hizo la cosa que ella no quería (la violó). Le bajo la falda y lo hizo, y después ella cogió para su casa a bañarse y cuando se bajó lo panti, su parte intima estaba inflamada, ella no le dijo a nadie y se acostó en su casa, se sentía presionada y por eso no lo decía, solo le dijo a la madre que se había propasado, pero no lo otro"; así mismo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, señora [redacted], quien declaró en síntesis, lo siguiente: "que ella veía a la niña muy violenta, que les brincaba arriba a las muchachas, que agarraba cuchillos, que ellas no sabían por lo que ella estaba pasando; que la niña no quería hablar porque el ofensor la tenía amenazada con matarle al padre el cual esta invalido o a ella, que por presión de la madre le dijo lo que le había ocurrido, que había sido violada por el señor [redacted]; también le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven [redacted], quien declaró en síntesis, lo siguiente: "que el señor [redacted] (a) Cocote, obligaba a su hermana la menor de edad de iniciales [redacted]., a practicarle el sexo oral, ella a él y el a ella. Que la llevó al lado de su casa donde hay un cuarto que tiene una letrina, él la llevó ahí y le hizo lo que le hizo (la violó). Que ella no hablaba de eso porque él la amenazaba con matarle a su papá que esta invalido"; así mismo le otorgaron valor

probatorio a las declaraciones ofrecidas por la también hermana de la víctima, la joven [redacted], quién en resumen, precisó lo siguiente: que señala al imputado como la persona que le hizo cosas a su hermana, refiriéndose a la violación, además en que coincide con los testimonios anteriores en que el imputado fue quien cometió los hechos y en que amenazaba a su hermana para que esta guardara silencia, es decir, que no divulgara la violación de que había sido objeto por parte del señor [redacted]; que conjuntamente con estas pruebas testimoniales, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al certificado de nacimiento de la menor víctima del hecho de iniciales [redacted]., con el cual se determina su minoría de edad y el grado de parentesco entre ésta y su madre, la señora [redacted]; al certificado médico legal de fecha 05/11/2021 expedido en favor de víctima [redacted] de 17 años de edad, en el cual se comprueba que la misma presenta: "signos a nivel de membrana himeneal compatible con desfloración antigua"; y finalmente, al CD, de color plata, marca Maxell, en el cual se puede visualizar a la menor víctima del hecho mientras ofrecías sus declaraciones Cámara Gessell; pruebas testimoniales, documental, pericial y audiovisual aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; observándose además, que sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces del tribunal a quo justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal. Siendo oportuno precisar, que en un proceso penal las declaraciones de la víctima pueden servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a [redacted]: en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; y como también ha sido fijado por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; y en el caso de la especie, la menor de iniciales [redacted] de 17 años de edad, víctima del hecho, en sus declaraciones fue coherente y precisa en identificar al imputado como la persona que la violó sexualmente y la tenía amenazada; quedando corroborado su testimonio con las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por su madre y sus hermanas; así como por el certificado médico legal; razón por la cual, como indicamos anteriormente, la culpabilidad del imputado ha quedado establecida con certeza y sin la más mínima duda razonable; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y tercer motivo de su recurso de apelación se desestiman por carecer de fundamentos. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *relación a la queja sobre la pena, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, se comprueba en el numeral 8, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad que ocasiona este tipo de infracción; los cuales son dos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que pone en evidencia que hicieron una correcta aplicación del referido artículo; verificándose además, que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso, se desestima por carecer de fundamentos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su primer medio, en síntesis, falta de motivación en cuanto a los medios presentados a la Corte *a qua*, en el escrito de apelación, en los cuales denunció error de la valoración de las pruebas y la insuficiencia de las mismas, que, en esas atenciones, refiere que la alzada solo se limitó a establecer los mismos argumentos expuestos por el tribunal de primer grado. Alega además que la corte al momento de confirmar la decisión no estableció de manera precisa y concreta, las razones por las que el recurrente debe cumplir con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena de 15 años de prisión y una indemnización de RD$600,000.00 de pesos, por lo que a su juicio violentó lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código al disponer lo siguiente: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para*

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado de las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador presentó los siguientes elementos de prueba: *1. declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales* [redacted]*., víctima del hecho, las cuales fueron obtenidas en un anticipo de prueba realizado en cámara de Gesell y contenido en un CD que fue reproducido en el juicio, 2. declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, señora* [redacted]*, 3. declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven* [redacted]*, 4. declaraciones ofrecidas por la hermana de la víctima, la joven* [redacted]*, 5. certificado de nacimiento de la menor víctima del hecho de iniciales* [redacted]*., 6. certificado médico legal de fecha 05/11/2021, y 7. Un CD, de color plata, marca Maxell.*

4.7. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los jugadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio, indicando que las mismas fueron corroboradas entre sí y no se verificaron contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; observando además, que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades y que los jueces del tribunal de primer grado justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de Código Procesal Penal, razones por las cuales entendió pertinente confirmar la sentencia por este último tribunal objetada la cual condenó a quince (15) años de prisión y la imposición de una indemnización, atendiendo al daño ocasionado a la víctima y la sociedad en sentido general.

4.8. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas sometidas al examen.

4.9. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado los tipos penales consignados en los artículos 307, 331 y 330 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, destacando esta Sala que esta calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.10. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en los tipos penales de violación sexual cometidos contra una adolescente, por ser la que se ajusta a los mismos; evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho, sin incurrir en error o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio objeto de examen; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.11. En el segundo medio de impugnación, arguye el recurrente que la corte al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena de 15 años impuesta por el tribunal de juicio, es decir, que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa, violentando lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Respecto a lo antes argumento, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, el cual al ser examinado por la alzada determinó que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, comprobando en el numeral 8 de la sentencia de primer grado, que los jueces para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño a la sociedad que ocasiona este tipo de infracción; los cuales son dos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo que pone en evidencia que hicieron una correcta aplicación del referido artículo; verificándose además, que ofrecieron motivos suficientes para justiciar la imposición de dicha pena, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Se advierte en el presente caso que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena impuesta, en este caso de 15 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

4.15. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de

[4] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 15 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, sumado a que el tiempo de la pena acordada hará reflexionar al encartado para no volver a cometer actos de esta naturaleza, fundamentos con los que esta Corte de Casación esta conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*des Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]